

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Helenio Alberto Arque la Rosa.
Abogada:	Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Helenio Alberto Arque la Rosa, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Vanahí Bello Dotel, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, con estudio profesional, abierto en el estudio profesional “Bello Dotel & Asociados”, ubicado en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Helenio Alberto Arque la Rosa, venezolano, portador de la cédula de identidad núm. 402-2312298-3, residente en la calle El Retiro, edif. Wind Towers, 16° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

La parte hoy recurrente Helenio Alberto Arque la Rosa presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, para suspender los efectos de la resolución núm. 439/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por HELENIO ALBERTO ARQUE DE LA ROSA, en fecha 1° de diciembre de 2017, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido realizada conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la indicada solicitud de adopción de medida cautelar, conforme los motivos anteriormente indicados. **TERCERO:** ORDENA, a la Secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente HELENIO ALBERTO ARQUE DE LA ROSA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las garantías mínimas del debido proceso atinente a la tutela judicial efectiva en relación al planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad. Violación al principio de razonabilidad y violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación a la aplicación del texto de ley y con esto al artículo 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución. Omisión de individualizar el solidario responsable. Violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Limitación al acceso de la justicia en violación al principio protegido constitucionalmente vinculante a la inconstitucionalidad declarada contra el principio *Solvete et repetet*. Aplicación por vinculación y similitud. Violación al principio y aplicación de la tutela judicial diferenciada en cuanto la valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto la aplicación del principio *fumus Bonis Iuris*. Errónea Interpretación del artículo 7, párrafo I, de la Ley No. 13-07” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

La parte recurrida solicita manera principal, que se declare a) la caducidad, de pleno derecho del recurso de casación por la nulidad absoluta del acto de emplazamiento núm. 195/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, por carecer del auto de autorización de emplazamiento y por hacer una mención equivocada del plazo para el depósito del memorial de defensa; y b) la inadmisibilidad del recurso por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

##### a) En cuanto a la excepción de nulidad

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto de emplazamiento, advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrida, el ministerial actuante, en el acto cuya nulidad se pretende, hizo constar lo siguiente: *he notificado, declarado y advertido dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mis traslados, copia fiel del presente acto, y sus anexos, pero en especial encabezadas por el Exp. Único: 0030-2017-ETSA-01764, Exp. No.003-2018-02515, de fecha 18 de abril del 2018 a la firma del DR. MARIANO GERMAN M, Presidente en funciones, y CRISTIANA A. ROSARIO V., Secretaria General, Suprema Corte de Justicia, que encabeza el Recurso de Casación y Solicitud de Suspensión de Efectos de Sentencia, depositado el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), con sus respectivas anexos, para que le sean oponibles conforme a derecho, acto este que contiene 2 fojas, y los anexos y encabezados que se corresponden a 126 fojas, para un total de 128 fojas, todas debidamente selladas, rubricadas y firmadas por mi alguacil que suscribe, certifica y da fe.*

En ese tenor, se advierte que el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento sí contenía el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-57, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha advertido que como señala la parte recurrida en su primer incidente, de manera equívoca la parte recurrente ha indicado un plazo distinto al previsto en el artículo 8 de la referida ley para el depósito del memorial de defensa.

Sin embargo, no se advierte que con dicha situación se haya lesionado el derecho de defensa del recurrido ni mucho menos le haya causado ningún agravio, pues este ha podido aportar al expediente su correspondiente memorial de defensa, por lo que procede rechazar la alegada excepción de nulidad planteada.

##### b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese

sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede a analizar los medios del presente recurso.

Previo a la valoración de los fundamentos del recurso, es menester que esta Tercera Sala proceda a verificar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos procedimentales exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, Párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que entró en entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2018, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que

no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Helenio Alberto Arque la Rosa, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00074, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.